

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

Señora:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio (Meta)
E. S. D.

Ref: PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de JOSE GREGORIO GARCIA BOTIA frente a SANDY YURLEIDY ROMERO ALFEREZ.

N.U.R.: 500013110004**2018-00402-00**

Tema: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Designado por su Despacho como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora SANDY YURLEIDY ROMERO ALFEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.732.498, en tiempo oportuno y en el ejercicio de las facultades del artículo 56 del C.G.P., respetuosa y atentamente procedo a contestar la demanda conforme lo dispone el artículo 96 de la misma obra, así:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Si bien es cierto los hechos de la demanda no están enumerados, los debo contestar en el mismo orden que se plantearon.

EL PRIMERO: No se puede admitir este hecho como está narrado, pues no aparece prueba que los extremos del proceso hayan tenido la unión marital que se predica y menos aún en esas fechas.

EL SEGUNDO: Insisto que no se puede admitir el hecho como está narrado, conforme se indicó arriba. Lo que si es cierto es la existencia de la hija de la pareja, conforme la prueba documental que se adjuntó a la demanda.

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)
Cel: 312 431 56 13
Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

EL TERCERO: No puedo admitir este hecho porque no encontré en el expediente prueba que demuestre tal actuación.

EL CUARTO: Se admite este hecho tal como está probado en el expediente.

EL QUINTO: No puedo admitir ese hecho, pues es un decir del demandante.

EL SEXTO: No puedo admitir este hecho como está narrado, pues de las pruebas que se adjuntan, solo se ha demostrado que el demandante acudió al ICBF a finales del mes de septiembre de 2016, es decir, no se tiene certeza que pasó con el cuidado de la menor del año 2011 al 2016 y cuáles fueron las circunstancias para que la madre no haya permanecido con su hija.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: Me opongo a la misma, por las siguientes razones; El hoy demandante acude al ICBF, inicialmente a pedir permiso para la salida del país de la menor y dos años después a solicitar custodia, alimentos y regulación de visitas.

NUNCA dijo que pedía la pérdida de la patria potestad en contra de la madre de la menor. Esta vía no es la solución que el padre necesita.

Lo que se debió haber pedido era la autorización ante el juez, para la salida del país de la menor. Pero no sancionar a la madre con una petición tan drástica, sin conocer en efecto cuales fueron las circunstancias para que, en apariencia, la madre no esté con su hija.

Si no hubo autorización para la salida de la menor, porque no se hizo el trámite ante el Juez de familia para lograr ese objetivo?

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

De otra parte, si se declaró fracasada la audiencia de conciliación para la custodia y cuidado personal, el camino era haber adelantado ante el juez este trámite y no el que se está pretendiendo dar aquí.

Si bien es cierto que hay que proteger los derechos de la menor, también es cierto que es necesario garantizar los de la madre, pues el acto de abandono que aquí se predica no se tiene por probado.

A LA SEGUNDA: Como quiera que ésta pretensión es consecuencia de la prosperidad de la primera, deberemos estarnos a lo que resulte probado en la presente litis.

A LA TERCERA: Esta pretensión es la consecuencia propia del resultado del juicio.

A LA CUARTA: Es una consecuencia del resultado del juicio, pues si resulta victoriosa la parte demandante el Despacho deberá fijar las respectivas costas procesales, que son las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho, conforme las indicaciones del numeral 8 del Art. 365 del C.G.P. y si por el contrario se obtiene un revés, deberá actuarse de la misma manera.

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE DEBEN PROPONER CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL ABANDONO A LA MENOR: La diferencia entre el abandono de un menor y la larga ausencia, lo indica el ICBF en el Concepto 119 del 26 de Septiembre de 2017: "**La causal de larga ausencia se configura cuando el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación, mientras que el abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.**" Por lo que de las pruebas que se aportan al expediente no se demuestra que la madre haya incurrido en alguna de ellas. No aparece documentado que la madre, estando presente, no la ha cuidado, la ha desprotegido, etc.

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

Lo que se ha presumido en la demanda es que como la madre de la menor no se ha encontrado en su lugar habitual de residencia, y que a pesar de lo dicho por el padre de la menor, que hizo la notificación personal (así aparece referido en la fracasada audiencia de conciliación, violentando lo dispuesto por el artículo 108 del C.I.A.), se impone por parte de la defensora de menores del ICBF la demanda de pérdida de la patria potestad, cuando lo que debía haberse intentado era la suspensión de la misma, por la larga ausencia de la madre, sin que se haya probado la misma, pero en caso de duda debe resolverse en favor de la infractora.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite al demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formularé, sobre los hechos de la demanda, en audiencia que disponga su despacho.

PETICION RESPECTO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES PEDIDAS POR LA DEMANDANTE:

Ruego se sirva citar y hacer comparecer, a las direcciones allí señaladas, a las personas relacionadas en las testimoniales a fin que declaren concretamente sobre los hechos 1, 3, 4, 5 y 6 de la demanda y las excepciones propuestas, toda vez que la petición de estos testimonios reúne los requisitos indicados en el artículo 212 del C.G.P.

PETICION CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, ruego se sirva realizar el control de legalidad de la actuación surtida por la Defensoría de Familia del I.C.B.F., toda vez que como quedó anotado en la fracasada audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, de fecha 8 de agosto de 2018, a mi prohijada no le fue notificada la citación a dicha audiencia, toda vez que no se hizo la misma en debida forma, porque se dice en la misma que el señor GARCIA BOTIA la notificó, no siendo éste el procedimiento legal para

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

lograr la efectividad del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa.

Todo lo anterior, porque toda la actuación que ante el ICBF se surtió, sin la notificación en forma.

En suma, no se hizo esfuerzo alguno para lograr la citación a la madre de la menor, pues si hubieran escrito su nombre en el buscador Google, hubiera aparecido la información encontrada por el suscrito, en donde aparece su nombre mencionado en dos sentencias, una la Acción de Tutela 2015-02491 del 11 de febrero de 2016, que se tramitó ante el Consejo de Estado y en el Recurso Extraordinario de Revisión, 11001031500020040017801, que se tramitó ante el Consejo de Estado, en la Sala Trece Especial de Decisión de lo Contencioso Administrativo, de fecha 7 de julio de 2015, y en la página de la rama judicial aparece el proceso de reparación directa con número de radicación 25000233600019930916401, de la Sección Tercera del Consejo de Estado cuya última actuación es de fecha 28 de agosto de 2019. entidades en donde se pueden pedir las direcciones que la aquí demandada dejó como lugares de notificación, a fin de garantizar los derechos constitucionales que se encuentran vulnerados.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones indicadas en la demanda y al suscrito curador en las direcciones físicas y electrónica del pie de página.

Atentamente,

OCTAVIO AREVALO TRIGOS
C.C.Nº 17.386.919 de Pto. López
I.P.Nº 140.503 del C.S. de la Jud.

Calle 38 N° 30 A-64 Of. 603 Edificio DAVIVIENDA Villavicencio (M)
Cel: 312 431 56 13
Email: octavioarevalot@gmail.com